



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230015100
DEMANDANTE	María Teresa Rosas De Ortiz
DEMANDADO	Superintendencia de Servicios Públicos
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

María Teresa Rosas De Ortiz en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el 14 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Primera-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de la suscrita, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda-. ORDENAR a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, y/o a quien corresponda, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a BRINDAR RESPUESTA DE FONDO, de forma, adecuada, pertinente, que conduzca a una respuesta efectiva y sin evasivas, a mi derecho de petición”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Primero-. El día 14 de marzo del año en curso radique una queja, a la superintendencia de servicios públicos, en donde no estaba de acuerdo con respecto la decisión que había tomado la entidad en cuenta a un acto administrativo que había sacado a mi nombre, dado pues que no habito en este inmueble. Pero después de la queja la superintendencia guardo silencio y este es el momento en donde no se la razón por la cual, se me negó el recurso, dado a que la entidad accionada guardo silencio con respecto a esta decisión.

Segundo -. La motivación especial para interponer esta queja, es porque en el momento en el que la interpose el recurso que había enviado en este momento fue negado, sin ni siquiera haberse tomado el tiempo de proyectar una respuesta de fondo en la cual se me mencionara a mi como ciudadana lo que había pasado en este particular. Sé que a veces en la vida se gana y se pierde, pero en este momento no se dado que la entidad JAMAS contesto

Tercero -. Han pasado los 15 días hábiles de ley, en los cuales la entidad accionada más siendo una entidad en donde se debería primar los derechos de los ciudadanos, conmigo no lo ha hecho, dado que negó mi recurso y segundo al no contestar la queja, vulnero un derecho fundamental tutelado constitucionalmente.

Cuarto -. Esta acción constitucional se hace no solo buscando que me respondan la petición, sino que se solucione este problema de fondo, considerando que de esta respuesta depende saber los motivos en los cuales mi recurso fue rechazado, ya que este afecta no solo mi derecho a la información, sino porque con este acto también afecta mi economía personal”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de mayo 2023, con providencia del 26 de mayo se admitió la demanda y se ordenó notificar al superintendente de servicios públicos.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

“(…)

III. RAZONES DE LA DEFENSA

El JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante correo electrónico del 29/05/2023, notifica a esta entidad la tutela de la referencia, para que exista pronunciamiento sobre los hechos objeto de la acción constitucional por parte de esta Superintendencia, quien fuere demandada dentro del libelo constitucional.

Dentro de la descripción de los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela de la referencia, se observa que la parte accionante manifiesta transgresión a sus derechos constitucionales por parte de su prestador EAAB S.A. E.S.P., dentro del trámite administrativo de reclamación por concepto de facturación por promedio en su cuenta contrato No. 11291601, señalando a su vez que presentó ante esta Superintendencia solicitud de recurso de queja, sin que a la fecha se hubiese dado trámite al mismo.

No obstante Señor(a) Juez, es de aclarar a su despacho judicial que, esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, es quien en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones.

Así pues, en aras de dar a conocer y demostrar los procedimientos adelantados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procede a consultar su Sistema de Gestión Documental “CRONOS”, y encuentra un trámite relacionado con el asunto, objeto de la Acción de Tutela, así

➤ **Radicado de entrada No. 20235291053002 de 15 de marzo de 2023:**

Esta entidad recibió por parte de usuario(a) del servicio solicitud de Recurso de Queja – REQ – en contra de la decisión No. S-2023-046351 de fecha 06 de marzo de 2023 proferida por la EAAB S.A. E.S.P., la cual señala lo siguiente:

- 1. Se interpuso recurso de reposición con radicado No E-2023-021328, del 28 de febrero del 2023 el cual fue RECHAZADO, por la entidad.*
- 2. Se me dice que por no demostrar legitimidad en la causa.*
- 3. Soy la propietaria del predio, tal y como consta en el certificado de Tradición y Libertad.*
- 4. Mi hija MONICA ORTIZ ROSAS, es quien estaba llevando el proceso, pero por motivos laborales, yo continúo con este.*

Por lo anterior y luego de revisada la solicitud de Recurso de Queja allegada por el usuario(a) del servicio, y en aras de garantizar el debido proceso de la empresa EAAB S.A. E.S.P., se procedió a requerir a la misma para que allegara el expediente completo de la actuación administrativa iniciada en su sede, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, según consta en oficio con radicado de salida No. 20238151896791 de 29/05/2023, debidamente comunicado al accionante.

Por tanto señor Juez(a), hasta tanto no se agote el término concedido a la empresa para la respectiva remisión del expediente del Recurso de Queja, esta Superintendencia no podrá avocar el conocimiento del mismo, máxime cuando no contamos con la documentación necesaria para poder emitir un fallo en derecho.

“(…)

Por lo anterior Señor Juez, la amenaza o presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante, no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que, el hecho de haber procedido a requerir al

competente de la solicitud de REQ e informarle al interesado, lo que genera es la superación de dicha amenaza o vulneración, lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado “Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado” y, por ende, la decisión del juez, acogiendo la pretensión invocada por el demandante, sería inocua.

(...)

V. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto en el anterior acápite, solicitamos Señor Juez, denegar cualquier pretensión de la parte accionante en contra de esta entidad, y por ende, desvincularla de la demanda”

1.5 PRUEBAS

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia de derecho de petición

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, la señora María Teresa Rosas De Ortiz, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada al recurso de queja presentado el 15 de marzo de 2023.

La entidad accionada contestó informando que efectivamente recibieron por parte de la accionante un recurso de queja el 15 de marzo del presente año y que con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela el 29 de mayo requirieron a la empresa EAAB SA ESP para que allegara el expediente completo de la actuación administrativa, para lo cual le concedieron el término de 5 días hábiles siguientes al envío de ese requerimiento el cual también fue notificado al accionante y, que por lo tanto, hasta que no cuenten con la documentación solicitada no puede dar respuesta al recurso.

No obstante; en primer lugar, el recurso fue radicado hace mas de 2 meses y la entidad accionada solo con la notificación de la presente acción de tutela procedió a iniciar el requerimiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que les remitiera la documentación necesaria para resolver el recurso, y en segundo lugar, no hay constancia de ese requerimiento efectuado.

Así las cosas, comoquiera que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo dé respuesta al recurso de queja radicado el 15 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora María Teresa Rosas De Ortiz, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver el recurso de queja interpuesto el 15 de marzo de 2023.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante señora María Teresa Rosas De Ortiz y al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c61e93e6de533ee347daf87da2fd1713685413c639a62c0eb1fb5e9b95f2fe
Documento generado en 07/06/2023 10:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>